

ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A PARTICIPAR Y SER ESCUCHADOS EN UN PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

ANALYSIS OF MEDIATION IN MEXICO AND THE IMPORTANCE OF RIGHTS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS TO PARTICIPATE AND BE HEARD IN A PROCESS OF FAMILY MEDIATION

Pamela Alejandra Madrigal Coronel
pammadrigalc@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0399-3719>

RESUMEN. El siguiente artículo, comienza con la breve historia de los sistemas alternos de resolución de conflictos y su implementación en México, explorando las leyes que se han ido promulgando para su promoción en implementación en todos los ámbitos de justicia en el país, seguidamente la figura de la Mediación y su importancia como herramienta de justicia alternativa. Continuando, se explorará la figura de la familia y sus conflictos diversos que enmarcan la inevitable unión con la Mediación para proseguir con la visión de ambos hacia el impacto que tienen con los derechos de niñas, niños y adolescentes a una infancia sana sin olvidar la importancia del principio del interés superior. Finalizando con el análisis y desglose de los derechos relevantes en la Mediación Familiar para ayudar a los infantes a participar y ser escuchados en estos procesos de justicia alternativa.

Palabras Clave: mediación; mediación familiar; derechos de la infancia.

ABSTRACT. The next article, starts with a brief history about alternative dispute resolution and the implementation on Mexico, exploring resolutions and laws that helps all the areas of justice in the country, then the analysis of the Mediation and it is importance as a tool of alternative justice. Also, the figure of the family will be explored and their many conflicts that bind it together with the Mediation, to continue with the vision about how they impact on children and adolescents rights for a healthy infancy without forget the importance of the superior interest of children. Finally, the analysis of the most relevant rights in Familiar Mediation to help children to participate and be heard on alternatives justice process.

Keywords: mediation; family mediation; children rights.

INTRODUCCIÓN.

El ser humano está irremediablemente unido al conflicto, por ello deben surgir gracias a su inteligencia y naturaleza, formas de contrarrestarla o en su caso reducirlas por completo. Para los conflictos ha surgido lo que ahora llamamos Mediación, que precede a formas primitivas de lograr la paz y ante la diversidad de pensamientos lograr una hegemonía en comunidad. No por poco los Sistemas Alternos o MASC están inclusive reconocidos y promovidos en los tratados en los que México es parte, ya que representan Medios Alternos a los tradicionales procesos judiciales para fomentar una equidad en la resolución de controversias.

Pero, es también vital aplicar las bases primarias de lo que impulsa la justicia alternativa en nuestra vida diaria, y es por ello que se ha tomado una mayor importancia en las familias, el núcleo vital de una sociedad que, a lo largo de las diversas civilizaciones, ha tomado tantas y distintivas formas. Considerando que los problemas básicos familiares siempre están presentes en cualquier sociedad, esta ha tenido que adaptarse a las circunstancias mundiales, así mismo los procesos alternativos de justicia han ido calando e introduciéndose

como métodos esenciales para reducir no solamente tiempo y costos, si no también más problemas. Pero sin dudarlo, son las niñas, niños y adolescentes, los que han tenido que enfrentar el mayor peso de los conflictos que surgen en las familias tanto grandes como pequeñas, inclusive desde lo que se considera la “edad moderna”; sus derechos han ido evolucionando de manera gradual desde la Declaración de los Derechos Humanos hasta la creación de la Convención de los Derechos del niño, persistiendo de manera global el interés de una participación, escucha y seguridad jurídica inherente a la naturaleza del ser humano y por ende, transmitida a los descendientes y generaciones futuras.

En el siguiente artículo, se realizará un breve análisis de lo que la Mediación representa, lo que permiten la legislación mexicana en la materia de Mediación Familiar y la importancia de que niñas, niños y adolescentes sean más que participes en estos procedimientos de justicia alternativa.

SISTEMAS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ORIGEN E IMPLEMENTACIÓN EN MÉXICO.

Los Sistemas Alternos de Resolución de Conflictos, han sido una de las herramientas más importantes que el ser humano ha logrado desarrollar, no solo como un mecanismo propio que señala una vía alterna para solucionar problemáticas diversas del ser humano, sino también como un camino para comprender el conflicto y las relaciones humanas.

Para comprender estos procedimientos, es necesario comenzar partiendo con la comprensión de lo que significa el conflicto, en el Manual de Gestión y Resolución de Conflictos (2012) el conflicto es definido como “cualquier situación en la que dos o más entidades sociales o partes perciben mutuamente que tienen objetivos incompatibles”. (p.18); de la misma forma, para Pruitt y Kim (2015, como se citó en Sainz, 2004) señalan que “el conflicto significa una diferencia de intereses percibidos o una creencia que las partes en sus aspiraciones normales no pueden alcanzar simultáneamente sus intereses” (p.6). Es decir, el conflicto se caracteriza por dos diferentes tipos de pensamientos

encontrados que no logran una armonía que equipare entre ellos, recordando que un conflicto no equivale únicamente a la violencia, sino a la propia diferencia de ideas, sentimientos e inclusive creencias.

Nuestra vida diaria está marcada de conflictos, no solo los internos sino también los externos como la guerra misma, una mascota de un vecino que rompe las bolsas de basura, hasta la decisión entre elegir dos colores adecuados para un evento o pedirle a un compañero de oficina que no deje basura en el escritorio; el ser humano en sus relaciones sociales es inherente al conflicto, vive del resultado y lo afronta para el cambio y beneficio de la propia comunidad. Es ahí donde el desarrollo de los Sistemas Alternos de Resolución de Controversias interviene para el mejoramiento de esas relaciones enfrentadas.

Conocidas también como Medios Alternativos de Resolución de Conflictos o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, son un conjunto de procesos que impulsan el diálogo entre personas o entidades que se encuentren en conflicto para desarrollar soluciones que brinden a ambas partes un resultado satisfactorio.

Estos procesos son “procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses. Dentro de estos se encuentran la mediación, la conciliación y el arbitraje”. (Márquez, De Villa, 2013).

En México, los Mecanismos Alternos fueron introducidos a nuestra legislación mediante el artículo 17 de la Constitución Política, que refuerza el señalamiento de la siguiente manera en su párrafo quinto: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias [...]” esto, con la finalidad de sembrar un precedente a los Mecanismos para una implementación general, dando como resultado en el 2014 la publicación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siendo un parteaguas para la divulgación y promoción de lo que conocemos como Justicia Alternativa, considerando así a la Mediación, como el camino separado del recto modelo judicial para llegar al mismo objetivo: la solución al conflicto.

En el artículo tercero, fracción XI de la Ley de Mecanismos Alterativos de Solución de

Controversias en el Estado de Yucatán (2009), define a la Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un facilitador imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías del diálogo y la búsqueda común de un acuerdo que contenga la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial (p.11).

En Tabasco, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco (2013), en su artículo tercero fracción III, se define a la Mediación como el procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación entre las partes en el conflicto jurídico para que ambas lleguen de manera voluntaria a un acuerdo (p. 1).

Los conflictos pueden ser individuales o colectivos y tener los más variados enfoques, es por ello importante comprender que el conflicto en la Mediación va encaminado a que las partes involucradas comprendan que aquello que les enfrenta no es el propio problema en sí, en cambio, son sus percepciones e ideas diferentes, tanto

creencias como prejuicios, las que no les permiten llegar a aquella solución que les beneficie mutuamente.

LA MEDIACIÓN: PRINCIPIOS, MODELOS Y ETAPAS.

Uno de los mecanismos alternativos más importantes y relevantes a nivel mundial es la Mediación, comprendido como la base principal para la resolución de conflictos en el área de la Justicia Alternativa.

El Catedrático Fernando Martín Diz (2009), en un curso sobre Medios Alternos impartido a personal de la Suprema Corte en Salamanca, España, mencionó a la Mediación:

“...es un concreto medio de solución alternativa de conflictos siendo un mecanismo alternativo al judicial, caracterizado por la intervención de una tercera persona (mediador) cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto, pero nunca ofreciéndola o imponiéndola” (p. 10).

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014), señala en su artículo tercero como las partes intervinientes son aquellas que participan en estos procesos, mientras que en La Ley de Acceso a la Justicia Alternativa en el Estado de Tabasco las menciona como simplemente partes; en cambio la Personas Facilitadora o Mediadora, es “aquel personal Certificado del órgano cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los Mecanismos Alternativos” (p.2).

Entre las funciones importantes del Mediador o Facilitador es crear confianza entre las partes, facilitar la comunicación, clarificar percepciones, invertir comportamientos negativos o repetitivos, determinar y clarificar los datos necesarios para la resolución de los conflictos, facilitar el desarrollo del proceso, separar posiciones de intereses y ayudar a las partes para cambiar sus posiciones que ellos mismo desarrollen caminos de negociación (Moore, 1994).

Es muy importante comprender la diferencia que enmarca la Mediación de otros Mecanismos Alternos; mientras que, en la Conciliación y el Arbitraje, se permite la sugerencia de proyectos a seguir, en la

Mediación son las partes que intervienen en el conflicto las únicas que pueden asegurar en conjunto una o varias vías de solución. Razón por la cual el tercero que brinda la asesoría, acompañamiento y apoyo tanto jurídico como humano, debe ser un tercero ajeno que comprenda a la perfección las relaciones humanas y sepa diferenciar entre

posiciones e intereses de las partes.

Como todo proceso relevante del ámbito de relaciones humanas, tiene Principios importantes que son rectores de los Mecanismos Alternos y son inherentes a la Mediación:

<i>Voluntariedad</i>	<i>Las partes intervendrán por decisión propia sin coacción alguna.</i>
<i>Información</i>	<i>Es importante que las partes conozcan todo lo necesario sobre el proceso de manera clara y concisa.</i>
<i>Confidencialidad</i>	<i>Ninguna información del proceso puede ser divulgada o utilizada como prueba en un juicio.</i>
<i>Flexibilidad y simplicidad</i>	<i>La libertad del procedimiento permite adaptarse a las circunstancias de las partes y ser flexible en sus planes o proyectos de resoluciones.</i>
<i>Imparcialidad y Neutralidad</i>	<i>En ningún momento el mediador o facilitador podrá tomar parte alguna entre los intervinientes. Ante todo, debe mostrar neutralidad en el conflicto.</i>
<i>Equidad</i>	<i>Debe llevarse un proceso en que ambas partes estén en un mismo nivel de comprensión del conflicto.</i>
<i>Honestidad</i>	<i>Las partes en el proceso deben mostrarse siempre con la verdad y la buena fe.</i>

Fig.1. Fuente: Elaboración propia.

Seguidamente, la Mediación tiene distintos modelos para implementar su uso dependiendo del conflicto y del objetivo a contemplar para la solución a la que se requiera llegar:

Modelo tradicional o Harvard: modelo desarrollado en la Facultad de Derecho de

Harvard por Fisher y Ury, el cual tiene como característica que “se utiliza un lenguaje lineal con la finalidad de clarificar el conflicto y disminuir las diferencias para llegar a un denominador común”. (Bobadilla, 2017, p.52) Coloquialmente se dice, se basa en un ganar-ganar, mayormente utilizado como un proceso en negociaciones.

Modelo Transformativo: Presentado por Bush y Folger, es un modelo basado en la propia palabra del que lleva el nombre y que tiene como objetivo transformar el conflicto y las relaciones trabajando las diferencias entre las partes, siendo un modelo que “trabaja fundamentalmente para lograr el ‘empowerment’ entendido como la asunción por las partes de su protagonismo que les permita dirigirse en el proceso de mediación, reconocer al otro como co-protagonista y asumir la responsabilidad de sus acciones”. (Viana, 2011, p.6). Usualmente es utilizado en procesos de Mediación Comunitaria.

Modelo Circular-Narrativo: Desarrollado por Sarah Cobb, es un modelo de Mediación con el objetivo de “reforzar y facilitar el aprendizaje de las funciones del yo a través de liberar, estimular, orientar la motivación de la persona para cambiar” (Munuera, 2007, p. 86), es decir, es un tipo de procedimiento en el que se impulsa al reconocimiento interior de cada uno de los intervinientes descubriendo una narrativa, lograr desestabilizarla y construirla a partir de una nueva visión de esta para finalmente

transformarla, permitiendo que las partes perciban una realidad diferente a la posible limitación que se encontraban al principio del proceso.

Este modelo Circular-Narrativo, es el ideal para procesos tan complejos como se manejan en la Mediación Familiar y Escolar, para este proyecto de investigación, se enfocará en los procedimientos de Mediación Familiar.

Por otra parte, cuando se habla de etapas, dependerá exclusivamente de cada Facilitador o Mediador de acuerdo al conflicto y observancia de las partes, siendo esto la razón por la cual se menciona siempre un tipo de Pre-mediación, es decir, una reunión principal con cada una de las partes que brinde un panorama extenso del conflicto y las posiciones de las partes, permitiéndole al Mediador observar y analizar qué medidas o técnicas deberá utilizar para un proceso de Mediación exitoso.

Christopher Moore (1995), en su libro “El Proceso de Mediación” resume estas etapas básicas de la siguiente manera:



Fig.2. Etapas del Proceso de Mediación. p. 68-69.

Si bien cada modelo anteriormente descrito, tienen diferentes procedimientos debido a la flexibilidad y simplicidad del Mecanismo, el camino básico y principal se resume en el anterior, con gran énfasis en que el Mediador sepa conducir a las partes a obtener una alternativa al conflicto que les satisfaga por entero.

CONCEPTO DE FAMILIA, SUS CONFLICTOS Y SU RELACION CON LA MEDIACIÓN.

Las relaciones humanas son esenciales para comprender quienes somos, como nos desarrollamos a través de los años y como nos desenvolvemos en nuestra vida diaria, usualmente creemos que la sociedad es muy diferente a decir “las masas” como un ente

diferente gobernado únicamente por los sentimientos y sin lógica en sus elecciones ya sean populares o impopulares. Pero de igual forma es ahí donde el ser humano, la persona adquiere su forma de pensar y de vivir la vida, indistintamente si esta sea buena o mala para sí mismo.

La familia es el núcleo vital de una sociedad, “San Agustín la denomina *Seminarium Civitatis*, concibiendo a la familia como escuela de ciudadanía, de disciplina y fortaleza, garantía de estabilidad, lugar en el que el hombre se forja para ser ciudadano” (Sánchez, 2014, p. 178); mientras que la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 17 con respecto a la Protección a la Familia, la describe como el

elemento natural y fundamenta de la sociedad por lo cual es deber de la sociedad y del Estado el protegerla. La familia como un conjunto de personas que no solamente comparten relaciones filiales, también parte de fungir como una comunidad en la que persiste la confianza y la construcción de una identidad del ser humano durante su desarrollo primordial en la infancia.

Sin olvidar el artículo 4° de la Constitución Mexicana, que menciona la especial protección hacia la familia, sus integrantes y su desarrollo en de acuerdo el beneficio que el Estado debe procurar en de acuerdo a la salud, alimentación, libertad, medio ambiente y la vivienda.

Acorde a lo anterior, es más que necesario el denotar los grandes cambios que la figura de la familia ha tenido en estos últimos años, de ser señalada a solo la figura de un padre, madre e hijos, se ha logrado extender hasta partes que antes eran por completo ignoradas como las formadas por abuelos y nietos, padres o madres solteras y sus hijos, tíos y sobrinos o inclusive parejas homoparentales, a los cuales de manera más reciente se ha promovido su derecho a ejercer la paternidad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014) , en su artículo cuarto, inclusive expresa distintos tipos de familia, de acuerdo a distintas situaciones jurídicas de protección:

Familia de origen: aquella compuesta por ser titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia con respecto de quienes los infantes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

Familia extensa o ampliada: compuesta por los ascendientes de los niños, niñas y adolescentes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado y;

Familia de acogida: cuando en ocasiones con respecto a alguna situación vulnerable de estos niños, niñas y adolescentes, aquella familia que cuente con una certificación autorizada por una autoridad, para brindar protección y cuidado por un tiempo determinado (p.3).

Ante lo anterior, ha sido necesario adaptarse a estos cambios sociales, brindando nuevas vías alternas que permitan a las familias diversas, al encontrarse en conflicto, no

romper o quebrar sus relaciones familiares sino apoyarlas y permitirles que conozcan una solución antes de invertir en largos procesos judiciales. Como la familia es la basa de la sociedad actual, dentro de estas los individuos de manera natural por sus diferencias de pensamientos, deseos e intereses, se crean conflictos que pueden afectar la unión de cada uno de sus miembros. Imaginemos una gotera o una llave abierta, cada segundo que pasa una gota de agua va cayendo y provocando una reacción, un desgaste, una fisura o una inundación. Los conflictos familiares son tan diversos que pueden provocar desde un divorcio hasta el extremo de la violencia intrafamiliar. Pese a esto, los lazos consanguíneos o por afinidad, siguen persistiendo y dependiendo de la afectación física o emocional, impactara en que las relaciones o los lazos que unieron en algún momento a la familia, puedan ser restaurados o en definitiva cortados. Lo anterior se debe que los conflictos familiares no son simples cuestiones, más bien, abarcan casos emocionales y afectivos tan grandes que impactan en el desarrollo de cada uno de sus miembros.

Castillo (2020), cita a Emilio Iglesias, autor del libro “Competencias para mediación en conflictos sociales”, de 2018, que los distintos tipos de conflicto familiares se clasifican en conflictos de convivencia, conflictos económicos familiares, conflictos de las familias reconstituidas y conflictos entre las familias acogedora y biológica, mientras que los primeros hablas más sobre la interacción de los diferentes miembros del círculo familiar, subclasificándose en conflictos intergeneracionales entre padres e hijos y viceversa, por cambios y diferencias entre las generaciones, siendo también que entren en conflicto por temas de reparto de bienes o sostenimiento del hogar que puede ampliarse hasta la red de tíos, sobrinos y primos. Hablando de las familias reconstituidas o extensas, hacen referencia a las familias con nuevos miembros, en donde la introducción de nuevas parejas o miembros, causando los conflictos que pueden abarcar desde una molestia, poca simpatía y mala relación. Con respecto a la biológica y acogedora, señala “las cuales tienen contacto y convivencia, así, estos hechos producen nuevas necesidades y situaciones complejas que precisan mecanismos positivos, pacíficos e inclusivos

ara favorecer la resolución eficaz” (Castillo, 2020, p.122-123).

Es aquí donde la Mediación Familiar, puede ser una vía de justicia alterna, ya que es un procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos que puede ser realizada de manera privada o por una entidad pública, principalmente realizada por un equipo de expertos en las relaciones familiares, “su principal objetivo es ayudar a los miembros de la familia, principalmente a las parejas en conflicto, a negociar sus desacuerdos y facilitándoles los instrumentos necesarios para resolverlos de una manera pacífica”, menciona Bobadilla (2017, p. 61). seguidamente señala con precisión:

“resulta una buena alternativa como resolución de conflictos derivados de la ruptura, al tratarse de un modelo de intervenciones estructurado, establecido con el fin de ayudar a las parejas en situación de crisis a elaborar un acuerdo duradero y aceptable para la reorganización familia, prestando especial atención a las necesidades de los hijos” (p. 61).

No obstante, la Mediación Familiar no constituye un tipo de terapia familiar, ni significa que deba utilizarse en casos de violencia familiar, pero si es una vía adecuada que le permita a los involucrados esclarecer sus verdaderos intereses por sobre las posiciones y ver más allá de sus conflictos familiares que puedan afectar en el desarrollo de los más vulnerables, para esta investigación: los niños, niñas y adolescentes.

En México, si bien la resolución de conflictos utilizando la Mediación en materia familiar de manera como la conocemos actualmente, habría sido llevada de manera práctica, sería hasta 1986 que sería formalmente introducida con la etapa de “Audiencia Previa y de Conciliación”, señala Castillo (2020), precisando que posteriormente se emitirían acuerdos durante el 2003 para finalmente llegar a la Creación de un Centro de Justicia Alternativa, siendo el del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), uno de los pioneros en programas de soluciones alternativas. Marcando los precedentes con la anteriormente señalada reforma al artículo 17 de la Constitución Política en el 2008.

La Mediación Familiar ha tenido su desarrollo en todos los aspectos como vía alterna de solución a los juicios de pensiones alimenticias, guarda y custodia, patria potestad, divorcios, visitas y convivencias, sucesiones, entre otros, que permitan la participación no solo de los padres sino también de niñas, niños y adolescentes.

Diversos estados del país cuentan con Centros de Justicia Alternativa en los distintos Juzgados Civiles y Familiares, y que brindan el servicio de manera gratuita, por ejemplo, en la Ciudad de México, en una nota periodística publicada el periódico “El Universal” 13 de agosto de 2023, se menciona que entre el 2019 y el primer semestre de este año, el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, logro que las partes firmaran 2 mil 693 convenios y acuerdos en materia familiar.

En el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, comparte que del total de expedientes en todas las materias en las que se utiliza la Justicia Alternativa por órganos o centros encargados de su aplicación, la materia familiar concentró el 43.5% de los expedientes iniciados durante 2022. Siendo el estado de México con 14,

972 expedientes iniciados. (p. 64-65).

A diferencia del Censo del 2022 en relación a datos del año 2021, donde se reportaron 182 927 expedientes abiertos en todas las materias, siendo el total en la materia familiar donde se concentró el 40.0% de los expedientes abiertos. Mencionando, que, en comparación a los datos del 2020, los expedientes habrían aumentado un 50.5% (p. 65-66).

EL DERECHO DE LA NIÑEZ A UNA INFANCIA SANA Y SU INTERÉS SUPERIOR.

Cuando hablamos de Derechos a la niñez, no podemos dejar de mencionar los Derechos Humanos básicos: a la vida, a la convivencia, a la salud, al trabajo, la libertad y la recreación, el ser humano desde su conocimiento de sí mismo ha experimentado con diversos modos de vida, reconocer aquella parte humana al desarrollo de la persona como individuo no solo colectivo sino individual, ha permitido incluir a aquellos seres humanos en proceso de convertirse en individuos que vivan en una sociedad. En la Convención de los Derechos del niño, aprobada el 20 de Noviembre de 1989, en su Preámbulo, reafirma en su Preámbulo,

que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la infancia fue reconocida con el derecho a cuidados y asistencia especiales, así mismo, plantea que la familia, es el grupo fundamental en sociedad y un “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

En el anterior apartado, se puntualizó lo que es la familia y la medición familiar, para comenzar enlazando los aspectos de los derechos de la niñez en este tema, es importante seguir con el rubro de la definición de la niñez.

En la Convención de los Derechos del Niño tenemos una definición en el artículo primero: “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Es decir, todos aquellos seres humanos de menos de 18 años de edad, tienen derecho a medidas especiales de protección “Al respecto, como definiciones de trabajo, el

Comité se ha referido a la ‘primera infancia’ la ‘mitad de la infancia’ y la ‘adolescencia” (García, 2012, p.20).

García continúa explicando que, según el Comité, lo que se denomina primera infancia, abarca los niños más pequeños desde su nacimiento hasta la transición de lo que conocemos como la educación primaria, es decir, desde su nacimiento hasta aproximadamente los 8 años de edad. Por lógica podemos entender que la mitad de la infancia abarca su periodo de transición hasta lo que reconocemos como la etapa de adolescencia que concluye de manera hasta la edad de los 18 años.

Esta relevancia de conocer el significado de la niñez, no solo de lo que abarca los instrumentos internacionales de los que México forma parte, influyen en nuestras leyes y procesos nacionales, como una base jurídica estable y de forma que se conozcan no solo los derechos si no también los deberes de la sociedad con los más vulnerables.

Cuando hablamos de una infancia sana, la Constitución Política lo invoca principalmente en su artículo 4

constitucional, en su párrafo noveno, precisando su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo los padres o tutores quienes tienen la responsabilidad y obligación de velar y exigir que estos derechos se cumplan.

En la ya mencionada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), en su artículo 13 señala los principales derechos de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la Identidad
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- XX. Derecho de acceso a las tecnológicas de la información y comunicación (p.7).

A continuación, se examinará de manera breve un concepto inherente a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescente: el principio del interés superior. Este principio es conocido como aquel en donde cualquier resolución judicial que involucre a un menor de edad, deba prevalecer lo que mejor le beneficie en sus derechos. No es ajeno a la práctica del abogado la importancia y delicadeza con la que los temas familiares que involucran el cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes, deben de tratarse con la más importante privacidad y seriedad, esto por los instrumentos jurídicos que abarca el cuidado y preservación derechos. El artículo 4° constitucional, abarca este principio “en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”, así mismo “este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Bajo este marco normativo, no podemos olvidar contemplar la jurisprudencia, XLV/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, donde se prioriza que, con respecto a las interpretaciones del artículo 4° constitucional, la Ley General para

niñas, niños y adolescentes, y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas y acciones del Gobierno en respecto a estos, deben buscar el beneficio directos del infante y del adolescente a quienes van dirigidas. Así mismo, que todas las instituciones públicas y privadas, así como tribunales y órganos administrativos, otorguen la debida prioridad a los temas relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

Tan solo en el artículo 2° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), párrafo segundo, se hace mención de que este interés superior deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que les involucre o afecta, tanto de manera individual o colectiva, y que cuando existan diversas interpretaciones, deberá tomarse en cuenta la Constitución y los tratados internacionales.

Torre Cuadrada (2016), Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, España, en su artículo sobre el Interés Superior, implica que el concepto es

jurídicamente indeterminado, de una muy difícil definición, pero que es aplicable a todos los casos en presencia por la heterogeneidad de sus titulares y aún se puede predicar de manera individual a un colectivo amplio. Pero, por lo demás, continua: “ningún niño ni grupo de ellos es igual a otro, al contrario, tienen necesidades distintas en función de las circunstancias que a cada uno le rodean, por ejemplo, un niño huérfano, discapacitado, refugiado, soldado o víctima de un conflicto armado, un indígena, hijos de padres separados pacíficamente o no” (p. 140-141).

Es decir, continúa explicando, que todas las anteriores situaciones se complican con respecto a las diferencias de edad y madurez en estos niños, ya que, dependiendo de estas, requieren respuestas variadas ante cualquier afectación que resulte en su desarrollo tanto físico como mental, y que, si bien podría parecer objetivamente similares, sus situaciones y entornos sociales son cambiantes.

En definitiva, conocer plenamente los derechos de niñas, niños y adolescentes son necesarios tanto por parte de ellos, como de sus padres o tutores, ya que recae

totalmente en un proceso importante para su desarrollo al momento de un proceso jurídico que afecte su persona en su totalidad.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CAPACES DE PARTICIPAR Y SER ESCUCHADOS EN UN PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR.

Todo conflicto en un proceso jurídico, lleva consigo problemas económicos, emocionales y físicos en una mujer y hombre adulto, drenando su energía y salud mental de una manera tan drástica, por ello, brindar un proceso alternativo, como la Mediación, con las grandes ventajas que presenta, nos lleva a entender el impacto tan significativo que puede lograr en las personas adultas y, es entonces que en un niño, niña o adolescente el proceso le brindará una ventaja muchísimo mayor tanto en su desarrollo tanto emocional como psicológico.

Es en este punto, que es muy importante conocer las ventajas y oportunidades que los infantes pueden obtener al saber que expresarse y no solo tratar los conflictos en la superficie, le abrirá el camino a un mundo más allá del ambiente tan reducido que han tenido que enfrentar durante su corto desarrollo. Recordando nuevamente el

artículo 13 de Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes con respecto a tres derechos importantes para este análisis: el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Desglosando estos términos de la manera siguiente: Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, no solamente se deriva en el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer de lo que le interesa y de lo que necesita, de tener la libertad de expresarse de una manera acorde a su edad o de conocer sobre su mundo y lo que le rodea. Que ellos tengan la plena conciencia de saber que pueden hablar sobre lo que quieren o lo que les afecta y también preguntar ante las dudas que estas les puedan traer por la inexperiencia de su edad, reconociéndoles su persona, sus ideas, creencias, necesidades y pensamientos en un contexto jurídico les brinda las herramientas necesarias para un mejor desarrollo y comprensión del mundo en el que están experimentando.

Derecho a la participación, que va de la mano con el anterior, permite a las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y

tomados en cuenta (Piña, 2023) en todo asunto donde ellos tengan interés, por supuesto de acuerdo a su edad, desarrollo y madurez. Es como en todo proceso judicial familiar, en el cual los menores se presentan a una audiencia de “escucha de menor”, en la que el juez respectivo deberá escuchar y tomar en cuenta todo lo que la niña, niño o adolescente diga con respecto al juicio en el que forma parte, de esta manera empoderándolo y dándole la participación e importancia que se merece.

Finalmente, el derecho a la seguridad pública y el debido proceso, engloba de manera más específica el derecho de niñas, niños y adolescentes a gozar de todos los derechos, garantías y seguridad jurídica que la Constitución Política, tratados internacionales y demás leyes derivadas les brindan. Esto como parteaguas de que no existe ninguna previsión menor ante las responsabilidades que el Estado tiene ante ellos, implementando, creando, proporcionando y promoviendo las medidas que sean necesarias para que se mantenga su bienestar e interés superior de la infancia.

Almada (2020) cita a Faber y Mazlish, sobre su manual *Cómo hablar para que los niños*

escuchen y como escuchar para que los niños hablen, enfatizando a la Mediación como una forma que promueve la comunicación y escucha entre padres e hijos para una resolución pacífica de los conflictos, logrando que se puedan sentir satisfechos favoreciendo a quienes son importantes en las familias, “vivir libres de culpas y recriminaciones, de expresar el coraje sin dañar a otros, de reconocer y respetar las necesidades de los hijos y también las nuestras; y de lograr que nuestros hijos sean responsables y comedidos” (p. 105). Es aquí donde radica la importancia para dar la seguridad a las niñas, niños y adolescentes, no solamente garantizarles sus derechos de escucha y participación, también incluyendo un proceso de verdadero interés de los adultos hacia ellos, ya que son los encargados de brindarles la seguridad y el respaldo que por su minoría de edad presentan.

Que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a la justicia tradicional y por ende a la justicia alternativa, constituye un paso crucial en su interés superior, porque les permite ser partícipes y ser protagónicos en la construcción de acuerdos sobre los asuntos en los que se encuentran implicados, ser

escuchados ante sus necesidades e intereses les garantiza a ser más que solo sujetos de derecho. Si actualmente sabemos que los conflictos en la infancia dañan casi de manera irreparable la visión de la vida al convertirse en un adulto, con lo que se ha desarrollado actualmente con la Mediación Familiar, no quedaría más que seguirla e impulsarla en nuestro entorno diario.

CONCLUSIÓN.

La Mediación Familiar no solo es un proceso al que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, igualmente representa una oportunidad para hacer notar, presentarse plenamente como participantes activos que sepan expresarse libremente y con absoluta seguridad de lo que sienten, necesitan o al contrario; expresar sus disconformidades y aquello que les afecta. Es reconocido de manera tácita que en cualquier procedimiento judicial tradicional, los niños, niñas y adolescentes son escuchados en estos puntos siendo que el juez, con ayuda de profesionales expertos, quienes proceden a decidir lo mejor para ellos, en cumplimiento del interés superior.

Es por ello muy importante lo que la justicia alternativa puede permitirles, en este caso

nuevamente, la Mediación Familiar puede funcionar igualmente como un método más humano para ellos y que sus derechos de escucha y participación sean aplicados con más vigor, preparándolos para afrontar de una manera totalmente diferente aquellas situaciones de separación o juicios diversos familiares donde se vean involucrados. Atreviéndose esta autora a aventurar, que no solo sean los facilitadores que en conjunto con expertos decidan lo que mejor le conviene a estos infantes en un proceso de mediación, sino que también les impulse, como de seguro ya se realiza de manera práctica, a que las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a sus posibilidades emocionales y de madurez, a

decidir cuál es el rumbo que desean seguir y no solamente lo que demás adultos, familiares o padres puedan sugerirle o intentar instruirles.

Finalmente, que las niñas, niños y adolescentes conozcan sus derechos en estos procesos de justicia alternativa, les invita a aplicarlos en su vida diaria con amigos o compañeros de su misma edad escolar; también el que los apliquen desde tan menores edades es la vía perfecta para una prevención temprana de los conflictos en familia y demás conflictos que tengan que enfrentar durante su madurez hasta llegar a la edad adulta como seres humanos en una sociedad en constante cambio.

LITERATURA CITADA

Almada Mireles, M. L. (2020). La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. Revista Especializada en Investigación Jurídica.

Bobadilla Toledo, M. L. (2017) La mediación familiar. Una vía extrajudicial de gestión de conflictos en el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia. Un estudio comparado entre Chile y Cataluña. Universidad de Barcelona.

Castillo Caraveo, A. (2020) Mediación Familiar en México. Avances en Justicia alternativa para conflictos familiares. Revista Política, Globalidad y Ciudadanía.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1980) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Cuadra Ramírez, J. G (2017). Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como solución complementaria de Administración de Justicia. Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Diario Oficial de la Federación (2014) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Diario Oficial de la Federación (1917) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación (2014) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Fuentes, D. (2023) Resuelve Poder Judicial CDMX, a través de mediación, 2 mil 693 casos familiares. El Universal.

García Chavarría, A. B. (2015) La Convención sobre los Derechos del Niño. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S. (2011) El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

H. Congreso del Estado de Yucatán (2009) Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

Hernández, G. (2012) Manual de Gestión y Resolución de Conflictos, (1era edición) Inclusión y Equidad Consultora, SC. México.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022) Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023) Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije_2023_resultados.pdf

Isaza Gutierrez, J. P. (2015) Hacia una definición del conflicto desde las ADR. XI Congreso Mundial de Mediación.

Márquez Algara, M. G. Y De Villa Cortés, J. C. (2013) Medios Alternos de Solución de Conflictos. Investigación de Investigaciones Jurídicas

Moore, C. (1994) Negociación y Mediación, Centro de Investigación por la Paz “Gernika Gogoratz”.

Moore, C. (1995) El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Granica.

Munuera Gómez, P. (2007) El Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb y sus Técnicas. Portularia, Universidad de Huelva.

ONU (1990) Convención de los Derechos de Niño. Naciones Unidas.

ONU (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas.

Piña Gutiérrez, J.A. (2023). Derechos humanos y sociedad: análisis jurisprudencial de la participación ciudadana en el respeto hacia los derechos humanos, en F. Silva Hernández, G. Martínez Prats (Ed.) Estudios jurídicos; conceptualización y aplicación.

Poder Judicial del Estado de Tabasco (2013) Ley de acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

Pruitt, D.G.; Rubin, J.Z. & Kim, S. H. (2004). Conflicto social: escalada, estancamiento y resolución. New York: McGraw Hill.

Romero Ramírez, J. (2016) el papel que ocupan los menores en la mediación familiar. Universidad de Valladolid.

Sánchez Maíllo, C. (2014) La familia, una institución natural preexistente a la ley. Perspectivas sobre su regulación actual en España. Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (2008). Tesis XLV/2008, Novena Época, T. XXVII, p.1292.

Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2015). El Interés superior del niño, Anuario Mexicano de Derecho Internacional.